

MEMORIALES PROCESO RADICACION # 11001400302120190036100

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO <azulgatt69@hotmail.com>

Mar 1/08/2023 1:25 PM

Para:Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (181 KB)

J 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA MEMORIALES CONTESTACION DEMANDA Y SOLICITUD DE GASTOS DE CURADURIA PROCESO RADICACION # 11001400302120190036100.pdf;

Buenos días,
Señores Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá
ESD

Con relación al proceso de la referencia, adjunto memoriales en un solo archivo:

Contestación demanda

Solicitud de gastos de curaduría

Acusar recibo de lo enviado.

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO

SEÑORA
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

**PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

RADICADO: 11001400302120190036100

DEMANDANTE: EDGAR JOSE RUIZ DORANTES

**DEMANDADO: SANDRA MARCELA GARCES SUAREZ, FERNANDO
MENDOZA Y PERSONAS INDETERMINADAS**

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como **CURADOR AD-LITEM**, de los demandados **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR**, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por el apoderado del demandante, en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO.-ES CIERTO. DE ACUERDO AL PODER CONFERIDO POR EL DEMANDANTE Y LA DETERMINACION DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PERTENENCIA UBICADO EN LA CALLE 134 A NUMERO 53.82 GARAJE 107 CONJUNTO RESIDENCIAL CONDADO DE IBERIA III P.H. DE ESTA CIUDAD Y LOS LINDEROS QUE LO DETERMINAN.

SEGUNDO.-ES CIERTO. DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ALLEGARON CON LA DEMANDA. ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2632 DEL 16 DE ABRIL DE 2001 DE LA NOTARIA 29 DEL CIRCULO DE BOGOTA.

TERCERO.-ES CIERTO. DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ALLEGARON CON LA DEMANDA. LINDEROS DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PERTENENCIA.

CUARTO.- ES CIERTO. DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ALLEGARON CON LA DEMANDA. ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2632 DEL 16 DE ABRIL DE 2001 DE LA NOTARIA 29 DEL CIRCULO DE BOGOTA.

QUINTO.- NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.

SEXTO.- NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.

SEPTIMO.-NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.

OCTAVO.- ES CIERTO. DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ALLEGARON CON LA DEMANDA.

NOVENO.- ES CIERTO. DE ACUERDO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ALLEGARON CON LA DEMANDA.

DECIMO.- NO ME CONSTA. ES UNA AFIRMACION DE LA PARTE DEMANDANTE.
E SE INDICARON EN LA DEMANDA.

PRETENSIONES

Ni me opongo ni acepto las pretensiones de la demanda propuesta, porque desconozco las razones que tenga los demandados para proponer las excepciones a que hubiere lugar, por lo tanto me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, incluyendo las medidas de saneamiento que se deben adoptar conforme a lo normado en lo normado en el **CGP**. De igual forma se **INSCRIBA LA DEMANDA**, para que sea, evidentemente, oponibles a terceros.

LA ACCION INSTARUADA

Se trata, como ya está claramente definida, de una acción de pertenencia prescripción ordinaria adquisitiva de dominio y en cuanto a su objeto, se puede decir, que su pretensión que se invoca en la de solicitar que se reconozca a favor de una o varias personas el derecho de dominio, en este caso a favor de una persona natural, adquirido en un bien determinado con base en la prescripción adquisitiva o de dominio.

La declaración de pertenencia, permite obtener – como lo expresa Lino Palacio (Procesalista Argentino, texto, manual de derecho procesal civil) un título supletorio de dominio, por cuanto el reconocimiento que se efectúa mediante la sentencia, habilita al beneficiario para ejercer todos los derechos que conlleva la titularidad del derecho de dominio.

El ánimo de señor y dueño es uno de los elementos mínimos e indispensables para la configuración de la posesión que si bien podrá acreditarse libremente lo cierto es que los distintos medios demostrativos no pueden desvirtuar la manifestación del detentador en que reniega de su existencia, salvo casos de fraude.

Requiere evidentemente, de **POSESION MATERIAL**, es decir, en el sentido ya explicado en extenso proceso, sin violencia ni clandestinidad, por un lapso mayor que el ordinario, reducido a veinte años por la Ley 50 de 1936, luego por la Ley 791 de 2002, a 10 años y Ley 9 de 1989 art 51 es de 5 años cuando sea el bien destinado a vivienda de interés social. No es necesario título alguno y se presume de derecho la buena fe.

Anteriormente el código civil establecía diez (10) años para la prescripción ordinaria y veinte (20) para la extraordinaria, pero la ley 791 de 2002 redujo las prescripciones veintenarias a diez (10) años y estableció el tiempo de la prescripción ordinaria en cinco (5) años. La modificación realizada por esta ley es muy importante ya que reduce el tiempo para las personas que han poseído y ejercido su ánimo de señor y dueño, dándoles la posibilidad que en menor tiempo puedan por declaración judicial a través del proceso de pertenencia tener la propiedad.

Al prescribiente, por tanto, le corresponde demostrar, por constituir los presupuestos esenciales de la extraordinaria, la posesión material durante 20 años, 10 años, lapso que al igual que la prescripción ordinaria debe ser ininterrumpido.

Es aquella en cuya virtud se adquiere el dominio por la **posesión** ininterrumpida, pero en este caso **NO SE EXIGE BUENA FE NI JUSTO TÍTULO** pero si en cambio la posesión durante un **mayor plazo de tiempo**.

1. COMPUTO DEL TIEMPO El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción, uniendo al suyo el de su causante.
2. Se presume que el poseedor actual, que lo hubiera sido en época anterior, ha continuado siéndolo durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario.
3. El día en que comienza a contarse el tiempo se tiene por entero; pero el último debe cumplirse en su totalidad”.

EFFECTOS

El efecto esencial de la **prescripción adquisitiva** o usucapión es la adquisición del derecho de propiedad o de otro derecho real, que ha sido poseído por el tiempo y con los requisitos antes analizados.

Se produce la adquisición ipso iure, automáticamente, en el momento en que se cumple el plazo del tiempo per será necesario entablar la oportuna acción judicial ya que procesalmente, esta adquisición no es aplicable de oficio.

El usucapiente tendrá la carga de la prueba del hecho de la usucapión, es decir, del cumplimiento de todos los requisitos; la parte contraria, tendrá la carga de la prueba de los hechos impeditivos de la usucapión.

La correspondiente posesión ejercida de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, de parte de las poseedoras del bien inmueble materia de usucapión, es menester que la Ley acepte dicha materialización del acto para configurarse el decreto de la prescripción por parte del Juzgado, a fin de que

terceros interesados puedan ejercer las acciones de Ley con el objeto de reclamar sus derechos que con la acción jurídica adelantada puedan vulneraren.

PETICION

En el proceso, sin duda alguna, hay siempre un periodo probatorio, porque no solo es preciso practicar las pruebas que el demandante solicite para demostrar los supuestos de la prescripción adquisitiva, sino el deber de realizar la inspección judicial con el fin de verificar los hechos relatados en la demanda y su reforma, y constitutivos de la posesión alegada por el demandante.

Como es sabido, la inspección realizada directamente por el señor Juez de conocimiento, pues, la comisión en materia probatoria es prohibida, salvo que sea necesaria, como ocurre en el proceso, llevarla a cabo fuera de la jurisdicción; esta circunstancia no se presenta en el proceso de pertenencia por determinarse la competencia con base en el lugar donde encuentre el bien que es objeto de ella, que casualmente coincide con el "fouronrei" que prevalece en la controversia ejecutiva con garantía real.

EXCEPCION GENERICA

Solicito a su Despacho que se declaren probadas aquellas excepciones que resulten durante el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del CGP.

PRUEBAS

Comedidamente solicito al Despacho, se sirva tener como pruebas.

DOCUMENTALES

Las documentales que hacen parte del expediente.

Las que de oficio que su Despacho decrete, crea conducente y pertinente

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su Despacho, y o en la dirección conocida en mi condición de esta ciudad correo electrónico **azulgatt69@hotmail.com y/o gustavotamayotamayo@gmail.com**

Dela señora Juez. Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO
C.C. No 7.225.403 de Duitama
T.P. No 93853 del C.S. de la J.

SEÑORA
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO: 11001400302120190036100
DEMANDANTE: EDGAR JOSE RUIZ DORANTES
DEMANDADO: SANDRA MARCELA GARCES SUAREZ, FERNANDO
MENDOZA Y PERSONAS INDETERMINADAS

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como **CURADOR AD-LITEM**, de los demandados **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR**, solicito con respeto se sirva señalar **gastos de curaduría** por la labor desempeñada.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

De la señora Juez. Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO
C.C. No 7.225.403 de Duitama
T.P. No 93853 del C.S. de la J.